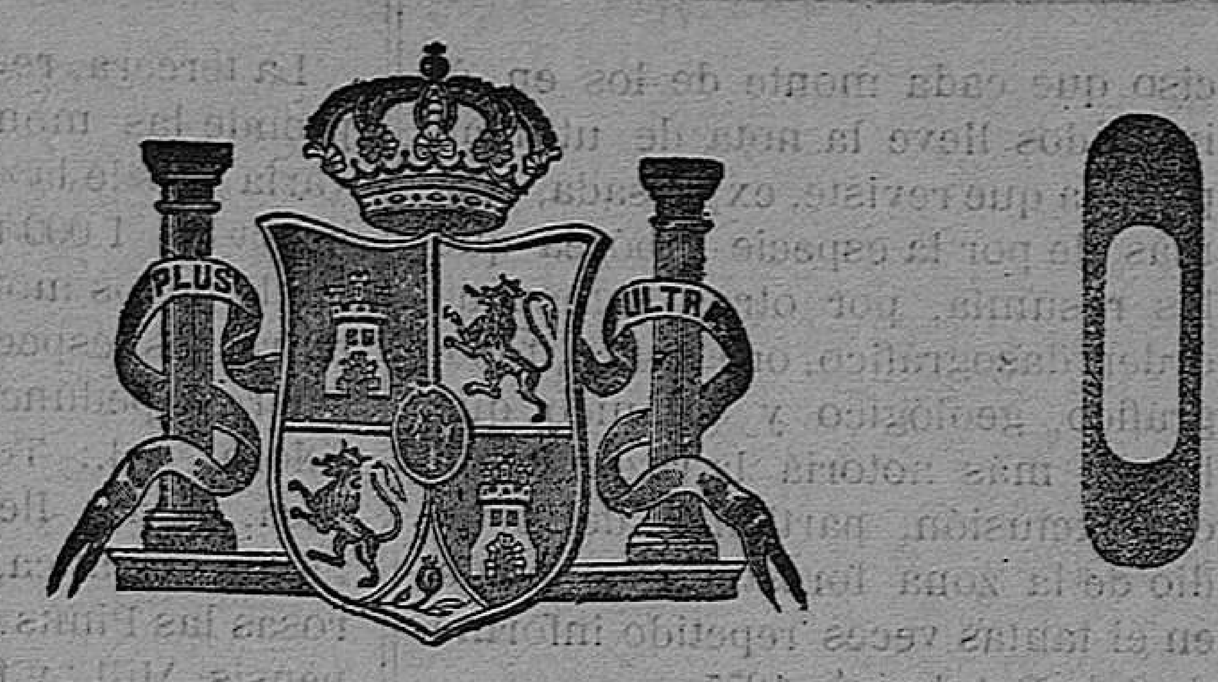
Año económico de 1896-97. Viernes 27 de Noviembre Número 127

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Exemo. Sr. Capitán general de Marina, del departamento de Cádiz, en comunicación de 21 del actual me participa lo que sigue:

«Por ser necesario á la administración de justicia solicito de V. E. se sirva disponer que por todos los subalternos de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero del individuo que á continuación se expresa y caso de ser habido se le constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Algeciras por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando».

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á los efectos indicados.

Orense 27 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González

Individuo que se cita

Pedro Manrique Toledo, hijo de Juan y de Antonia, natural y vecino de Estepona, soltero, marinero y de 25 años.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, y el Real decreto de 20 de Septiembre del año actual dictado para su ejecución, disponen que por el Ministerio de Fomente, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á la revisión del Catálogo actual y á la formación de otro definitivo que contenga todos los montes públicos que por razón de utilidad pública deban quedar exceptuados de la venta.

La iniciativa de este cometido, que la ley ha confirmado explícitamente como de la peculiar competencia del Ministerio de Fomento, impone á éste la obligación de exponer con claridad el criterio á que tan delicado trabajo se ha de ajustar, y la de dictar con la mayor precisión posible las reglas con que se ha de llevar á efecto, sin riesgo de los altos intereses permanentes del país que por este lado le están encomendados.

Ni el alcance de la citada disposición legislativa de 30 de Agosto último incluída en la ley de Presupuestos vigente con el doble fin de allegar recursos y de que las ventas se verifiquen mediante tasaciones bien hechas, ni la circunstancia de que el Catálogo definitivo se haya de formar por funcionarios facultativos experimentados que conocen en todos sus aspectos técnicos y prácticos los términos del problema forestal, relevan á este Ministerio del imperioso deber de fijar su atención sobre el principio fundamental que informó todas las disposiciones que sobre la materia de que se trata se han dictado, y la elocuente enseñanza que encierran los cuerenta años de historia de desamortización de montes.

Si al desarrollo de esta última consideración fuera propio remontarse, podrían sacarse provechosas enseñanzas que habrían de servir á los funcionarios del ramo para proceder con la mayor prudencia en la formación del nuevo Catálogo, ya que fuera difícil demostrar que la pública utilidad que con tal desamortización se ha reportado, no guarda relación con los daños por ella inferidos al patrimonio nacional representado por la vasta extensión de nuestros montes públicos.

El artículo 8.º de la ley mencionada no abre ni propende abrir nueva puerta á seguros males. Pero aunque nada nuevo consigna, encierra, sin embargo, los peligros inherentes á toda innovación, si los encargados de ejecutarla, bien penetrados de su espíritu y tendencias, no supieran discretamente apartarlos.

La noción de utilidad pública que en ella concisamente se proclama se halla tomada en cuenta y acogida como principio esencial después de profundos razonamientos y prudentes observaciones en el origen mismo de la cuestión, tan acertadamente tratada en el informe de la Junta Consultivo del ramo de 8 de Octubre de 1855.

La doctrina establecida sobre amplísimos datos y consideraciones luminosas en aquel magistral dictamen, permanece sin contradicción, y en ella se han inspirado cuantas disposiciones se dictaron en punto á desamortización forestal, desde el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 hasta la ley de 24 de Mayo de 1863.

La utilidad pública, como todas las demás clases de utilidad de la tierra, se deduce de los bienes que produce ó puede producir, tanto en el orden físico como en el económico, y la medida de esta facultad productiva se manifiesta en la producción expontánea no perturbada en sus condiciones de existencia por causas extrañas á las naturales. Por eso aquel informe, después de analizar el suelo de España en las pendientes de sus diversos sistemas orográficos, en su naturaleza y en sus zonas y regiones forestales, vino á establecer sencilla, clara y lógicamente las bases de la desamortización de montes públicos en la vegetación espontánea. Y si colocó piornales en la clase de exceptuados no fué ciertamente por el valor que en sí tuvieran, sino por el lugar que ocupaban en unas partes, y por que, en otras son los pobres herederos del suelo en que vivieron el pino silvestre y otras especies arbóreas; como los espartizables de las devastadas cuencas del Almanzora y del Segura son las reliquias de la producción de unas pendientes pobladas en otro tiempo de pino de Alepo. Y si colocó la encina entre las especies dudosas, fué porque en la grande área que esta especie abarca en nuestro país, se hallan comprendidos terrenos eminentemente forestales que no deben pasar en buena doctrina á mamos de particulares, y terrenos agrícalas reclamados por el cultivo agrario propio del interés particular.

Entre las especies arbóreas importantes había una, el alcornoque, que todavía no se había siquiera empezado á estudiar por el Cuerpo de Ingenieros de Mantes, recientemente creado en la fecha del expresado informe, y fué también por ellos consignada en este entre las especies dudosas, porque sin tener á la vista más que pequeños alcornocales, que los particulares explotaban, especialmente en Cataluña, se desconocían los grandes que, vírgenes á la sazón por lo que respecta al aprovechamiento de su corcho, se extienden por escabrosas serranías de nuestras provincias meridionales. Así pasaron, por defecto de conocimiento, del interés púlico al interés privado algunos alcornocales que en manos de la Administración rendirían pingües rentas, como las rinden los que fueron incluídos en el Catálogo de los exceptuados, merced á que en ellos vegetaba, alternando ó mezclado con el alcornoque, el quejigo, considerado como especie exceptuable, sin embargo de ser esta la que cubre las umbrías y frescos valles, mientras el alcornoque defiende con sus poderosas raíces las secas vertientes y divisorias de las mesetas en que viven las dos especies. Este hecho, que es constante y se halla ya bien estudiado, hizo que el defecto apuntado fuera debidamente subsanado en la Real orden que por este Ministerio se dirigió al de Hacienda en 25 de Junio de 1894.

Pero bien sea por el ya lejano origen del aludido informe, ó bien porque la extremada concisión del precepto legal vigente oculta su derivación científica á los que material y extrechamente se atienen á su letra, es lo cierto que la regla referente á la excepción de la venta de los montes públicos, aunque la especie arbórea dominante fuera de pino, roble y haya, ha sido por algunos tachada de empírica, cuando el empirismo procede precisamente en no ver y entender, que donde dice pino, roble y haya, significa visiblemente la región propia de cada una de esas tres especies, no solo porque así se infiere de las extensas cuanto terminantes consideraciones del documento que informó la sustancia, según se deja anteriormente afirmado, de todas las disposiciones oficiales publicadas sobre el particular, sino también porque así se discurre é igua

doctrina se sienta en otras ciencias, incluso en la que mayor afinidad guarda con la dasonómica, cual es la Agricultura.

En esta ciencia se designan las regiones agrarias por la especie ó especies vegetales que en cada una de ellas se cultivan ó pueden cultivarse; y en ella se considera la zona agraria dividida por las regiones del olivo, de la vid, de los cereales, de los prados y de los pastos, ó de otro modo semejante, sin que á nadie se le haya ocurrido censurar por anticientífica esta manera de exponer y tratar la materia, como tampoco le ha ocurrido negar que el terreno de una viña destruída por la filoxera y arruinada, dejó por esto de seguir perteneciendo á la región de la vid. Sin embargo, en punto á montes no ha faltado quien opinara, que un pinar colocado ayer como tal en el Catálogo de montes exceptuados debía ser hoy excluído de él por haber sido su vuelo destruído á consecuencia de un incendio, olvidando que el vuelo de monte público, situado en la zona forestal, debe ser siempre considerado en potencia como perfecto, sean cualesquiera los accidentes que contra su existencia sobrevengan.

Y no son los que acabamos de señalar los únicos errores á que ha inducido la escasa expresión de las reglas acerca de la desamortización forestal. Todo el que haya estudiado Selvicultura sabe que, al dividir en cierto sentido en esta parte de la dasonomía las especies arbóreas de los montes en dominantes y subordinadas, no entran en el segundo de estos dos grupos más que aquellas especies solitarias que, cual los fresnos, arces, tilos, etcétera, viven salpicadas en los montes, sin nunca formar rodal en ellos, y aquellas otras que, natural ó artificialmente, vienen á formar el subvuelo con el fin de mantener frescos los suelos mal cubiertos por el vuelo. Saben, pues, que son especies arbóreas dominantes todas las que por sí solas ó mezcladas con otras forman rodal, y saben, por consiguiente, que en un monte puede haber una, dos ó más especies arbóreas dominantes. Mas á pesar de todo esto, en las instrucciones expedidas para la clasificación de los montes públicos á los efectos de la desamortización, en vez de decir especie ó especies arbóreas dominantes, se dijo simplemente especie arbórea dominante, y de ahí se ha entendido por algunos que en un monte de 1.001 hectáreas de cabida, de las que 500 están ocupadas por una especie arbórea, y las 501 restantes por otra, debía ser ésta tomada en todas sus consecuencias como única dominante, por más que la primera vegetara con más vigor que ella.

De lo expuesto se deduce de un modo concluyente que para que el nuevo Catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto y en el Real decreto de 20 de Septiembre último, dictado para su ejecución, resulte exento de interpretaciones tan extraviadas cual las que se se acaban de apuntar, se hace preciso que cada monte de los en él incluídos lleve la nota de utilidad pública que reviste, expresada, además de por la especie arbórea que les resumía, por otros signos de orden dasográfico, orográfico, topográfico, geológico y botánico que hagan más notoria la razón de dicha exclusión, partiendo del estudio de la zona forestal reconocida en el tantas veces repetido informe de 8 de Octubre de 1855.

A ese fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los Ingenieros se atengan, en la parte que á cada uno le corresponda, á las siguientes bases:

Primera.—En la zona forestal mencionada se distinguirán dos subzonas, á saber:

La de las montañas, y

La de las llanuras.

Segunda.—La primera de estas dos se supondrá á su vez dividida en tres regiones:

La primera, región *superior*, llamada también *Alpestre, subnival y glacial*, ocupa las mayores alturas de nuestros sistemas orográficos y se extiende desde los 1.600 metros de altitud.—Caracterizan esta región pastizales de verano, piornales y pinares de Pinus montana, Darvi, y todos los terrenos públicos en ella situados deben ser incluídos en el Catálogo de exceptuados, cualesquiera que sean la especie ó especies vegetales que los pueblan, su cabida y su estado dasográfico.

La segunda, región *alta fría* ó montañosa, va inmediatamente por debajo de la anterior y comprende desde los 1.000 á 1.600 metros de altitud.—En esta región se encuentran extensos montes mejor ó peor poblados de especies resinosas y de hoja plana.

Las especies resinosas se hallan representadas por las Abias pectinata, D. C.; Abies pinsapo, Boiss.; Pinus sylvestris, L.; Pinus laricio, Poir.; Pinus Pinaster, Sol.; Juniperus communis, L.; Phœnicea, L.; Sabina, L.; Thurífera, L.

Las de hoja plana por las Quercus pedunculata, Ehrh.; Sessiliflora, Sal.; Tozza, Bosc.; Lusitánica, Lam.; Ilex, L.; Fagus sylvática, L.; y Castanea Vesca, G.

Todos los montes altos ó bajos de esta región, poblados de una cualquiera de las especies arbóreas ó leñosas enumeradas, deben también ser incluídos en el Catálogo de los exceptuados, así como los yermos impropios para el cultivo agrario permanente situados en elevadas mesetas ó páramos y en las fuertes pendientes, siempre que los tales montes ó yermos tengan por lo menos una cabida de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten de su adyacente ó adyacentes menos de un kilómetro, siempre que por pertenecer á un mismo propietario puedan ser considerados como partes integrantes de un solo predio; entendiéndose que el monte así constituído no puede servir de base para exceptuar otros de pertenencia distinta.

La tercera, región *inferior*, comprende las montañas cuya altitud varía desde la del nivel del mar hasta los 1.000 metros. Forman el vuelo de los montes de esta región, entre las especies frondosas, las Quercus pedunculata. Ehrh.; Sessiliflora, Sal.; Tozza, Bosc.; Lusitánica, Lam.; Ilex, L.; Suber, L.; y Fagus sylvática, L.; y entre las acerosas las Pinus pinaster, Sol.; Halepensis, Mill.; y Pinus Penea, L.

Los montes de esta región, poblados de las especies arbóreas pertenecientes á los géneros Pinus, Quercus y Fagus, y cuya cabida no sea menor de 100 hectáreas, ó que siéndolo la completen con otros de la misma pertenencia distantes de ellos menos de un kilómetro, serán igualmente incluídos en el Catálogo de exceptuados, así como aquellos yermos y espartizales radicantes en pendientes que reclaman ser repoblados, según la Real orden de 28 de Julio de 1888.

Tercera.—En la subzona forestal de las llanuras se considerarán:

1.º Las landas continentales que forman los arenales de Castilla la Vieja, que se ostentan en puntos poblados por las especies Pinus pinaster, Sol., y pinea, L., y en otros sueltas y movedizas, inútiles en el lugar que ocupan para el cultivo agrario y dañosas para los cultivos contiguos.

2.º Las dunas marítimas.

Y 3.º Los terrenos esteparios.

Lo primero y segundo caen de lleno y totalmente dentro de las condiciones de inclusión en el Catálogo; pero en cuanto á lo tercero habrá de tenerse en cuenta que la vasta extensión que las estepas abarcan en nuestro país y las dificultades que se ofrecen á su repoblación no permiten reservar al interés público más que aquellas porciones que requieren poderosamente la creación del monte, tanto para proveer de productos maderables y leñosos á las comarcas agrícolas que de ellos carezcan, cuanto para proporcionar abrigo en invierno y sombra en verano al ganado de los vecindarios de esas mismas comarcas.

Cuarta.—Como la determinación precisa de todos los caracteres que definen la utilidad pública en la multitud de casos que se habrán de examinar no se presta á ser comprendida rigurosa y terminantemente en los moldes estrechos de una instrucción general como la presente, y en la previsión de que los Ingenieros puedan poseer y adquirir datos concretos por los que se crean en el deber de proponer algo que no se halle contraído á lo que se acaba de preceptuar, quedan autorizados cuando esto ocurra para proponer lo que juzguen conveniente, siempre que lo propuesto venga debidamente justificado, tanto en lo que dice relación á las inclusiones de montes en el Catálogo que habrán de formar, como á las exclusiones del actual.

Quinta.—Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales formarán un Catálogo de los montes públicos que, con arreglo á las bases anteriores, deban quedar definitivamente exceptuados por razones de utilidad pública.

Sexta.—Los Jefes de las Comisiones de repoblación remitirán una relación de todos los montes y terrenos públicos forestales que sea preciso repoblar en sus cuencas respectivas, para regularizar en ellas el curso de las aguas y evitar la denudación del suelo, y á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con los Jefes de los distritos, á fin de evitar que un mismo monte ó terreno venga incluído en el Catálogo ó relación que unos y otros hayan de formar.

Séptima.—La Sección segunda de la Junta Consultiva del ramo redactará un Catálogo de las dunas y arenales que convenga repoblar para evitar el avance ó invasión de las arenas en los terrenos dedicados al cultivo agrario.

Octava.—En estos Catálogos, que habrán de conservar la estructura del actual, se hará constar la pertenencia de los montes, terrenos, dunas y arenales y sus nombres, el partido judicial y término municipal en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida y especies arbóreas dominantes cuando las haya, y cuando no, las leñosas de mayor interés.

Estos datos se tomarán de los proyectos de Ordenación, de los expedientes de deslinde ya aprobados y de los trabajos de rectificación del Catálogo, aun cuando se hallen pendientes de aprobación. En los montes en que no se haya practicado ninguno de esos estudios, procurarán los Jefes de servicio aforar la cabida con el mayor cuidado y rectificar la pertenencia, especie y linderos con las noticias adquiridas en la práctica del servicio y por reconocimientos en los montes cuando haya duda.

Cuando por efecto de las exclusiones, inclusiones y rectificaciones que se crean procedentes fuera preciso alterar la numeración y nombres de algunos de los montes comprendidos en el actual Catálogo, se hará constar esta circunstancia en la casilla de Observaciones, poniendo en ella el número y nombre que hoy tengan, consignando además por medio de las letras *O*, *D* y *R* si el monte ha sido ordenado, deslindado ó rectificado.

Novena.—El Catálogo de cada provincia, el que habrán de formar las Comisiones de repoblación y el de la Sección segunda de la Junta Consultiva del ramo, habrán de estar inexcusablemente en este Ministerio el día 23 de Diciembre próximo.

Y décima.—Por último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado de 20 de Septiembre del año actual, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales acompañarán al Catálogo de los montes que se habrán de exceptuar, una relación de los montes á su cargo que no hayan de ser incluídos en el nuevo Catálogo, demostrando en todo caso las alteraciones que por razón de nuevas inclusiones ó exclusiones haya de sufrir el Catálogo actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta núm. 329*).

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO